

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE - TOLIMA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DDO: JOSE DAVID MENDEZ CABEZAS
RAD: 73001310300320200016500

Actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del término oportuno, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de Enero de 2021, mediante el cual se libra andamio de pago, con base en lo siguiente:

a). Los intereses moratorios reclamados en la pretensión 1.3 del libelo, fueron causados hasta el 23 de enero de 2020, fecha en la cual fue diligenciado el título valor.

b). Los intereses moratorios reclamados en la pretensión 2.3 del libelo, fueron causados hasta el 23 de enero de 2020, fecha en la cual fue diligenciado el título valor.

c). Los intereses moratorios reclamados en la pretensión 3.3 del libelo, fueron causados hasta el 23 de enero de 2020, fecha en la cual fue diligenciado el título valor.

d). Los intereses moratorios reclamados en la pretensión 4.3 del libelo, fueron causados hasta el 23 de enero de 2020, fecha en la cual fue diligenciado el título valor.

No obstante de lo anterior, resulta pertinente aclarar porqué se cobran intereses moratorios en las pretensiones 1.3, 2.3, 3.3 y 4.3. Lo primero que debemos indicar es que los intereses moratorios pedidos en las mencionadas pretensiones, obedecen a los generados antes del diligenciamiento del pagaré, esto teniendo en cuenta que la obligación objeto de cobro venía en mora y conllevó a que se completarán los espacios en blanco, conforme a las instrucciones.

Así las cosas, es importante tener en cuenta las instrucciones 1, 4 y 5, según las cuales, al momento de llenar el los pagarés se debía incluir no sólo lo adeudado por concepto de capital, sino también intereses, seguros y otros, especificando cada uno. Así mismo, la fecha de vencimiento de los títulos valores no corresponde a la fecha en que se incurrió en mora de las obligaciones, sino al día en que se diligenció los espacios en blanco (cláusula 3 de la carta de instrucciones).

En ese orden de ideas, los intereses reclamados en las pretensiones 1.3, 2.3, 3.3 y 4.3 corresponden a los causados y adeudados **hasta** el 23 de junio de 2020 y los moratorios solicitados en la pretensiones 1.4, 2.4, 3.4 y 4.4., comprenden los causados **a partir del 24 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de los créditos.**

Por consiguiente, los intereses moratorios reclamados no comprenden al mismo lapso de tiempo, razón por la cual, es perfectamente dable pretender su pago en la forma indicada en la demanda.

Adicional a lo expuesto, recordemos que el artículo 626 del Código de comercio, es claro al señalar que “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...”, esto implica, que sólo el demandado deberá alegar y probar que el título valor no fue diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por él, por cuanto en materia de títulos valores rige el principio de literalidad a la luz de la norma transcrita.

Así mismo, el mencionado principio de literalidad, indica que las partes se encuentran obligadas a cumplir con las obligaciones que en el título se incorporan, por consiguiente, el deudor, al haber contraído las obligaciones incorporadas en ellos se encuentra llamado a cumplirlas de la forma en que fueron pactadas en el mismo.

Frente a lo anterior la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

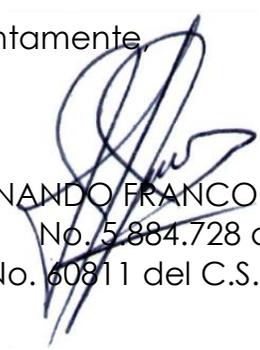
«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.»

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

Por último, se debe tener en cuenta, que el deudor autorizó a la entidad financiera a diligenciar el pagare con todas las obligaciones existentes al momento de su diligenciamiento incluyendo los correspondientes a capital e intereses, siendo claro que los intereses de mora ocasionados hasta el día 23 de junio de 2020, se encuentran incorporados en los títulos valores, por consiguiente los mismos deberán ser pagados por el deudor en los términos establecidos en el título valor.

En consecuencia, solicito al despacho se sirva reponer el auto de fecha 19 de Enero de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento por los intereses de mora solicitados en las pretensiones 1.3, 2.3, 3.3 y 4.3 de la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.

HASG